



Municipalidad de Villa La Angostura  
Concejo Deliberante  
Bvd. Nahuel Huapí N° 427  
Telefax 0294-4494261  
(8407) Villa La Angostura (Neuquén)



Villa La Angostura  
Concejo Deliberante

Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag

## ORDENANZA N° 3260/2017.-

### TITULO: "ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.159 - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DE LA MUERTE SÚBITA"

#### VISTO

La Ley Nacional N° 26835; la Ley Nacional N° 27159; y la Ordenanza Municipal N° 2825/13; y

#### CONSIDERANDO:

Que por las características propias de la población estable de Villa La Angostura es un riesgo identificado;

Que, debido a la afluencia turística y eventos deportivos de exigencia Medio/alta la cantidad de población se incrementa en lapsos temporales muy breves entre un 50 a 80%;

Que, por las características propias de la masa heterogénea de visitantes con múltiples características físicas, y la variedad y tipología de las actividades que se pueden realizar en la localidad amplían el número de posibles individuos que experimenten muerte súbita;

Que, dada la actividad creciente en la localidad de carreras de aventuras y deportes extremos;

Que, existen a la fecha numerosos casos de decesos ocurridos en comercios, alojamientos, vía pública o derivados de la imposibilidad de haberle dado atención temprana;

Que, los registros indican que el 70% de los casos de ataque cardíaco y muerte súbita se produce en el ámbito extra hospitalario y, frecuentemente, en presencia de conocidos, amigos o familiares;

Que, las causas de muerte súbita son en un 90% a 95% de los casos por un ataque cardíaco. Y el porcentaje restante, entre un 5% y 10% tiene su origen en una multiplicidad de causas también frecuentes, tales como asfixia, intoxicación por gases tóxicos, electrocución, traumatismos, accidentes cerebro-vasculares, atragantamientos, ahogo por inmersión, sobredosis de alcohol y/o drogas, etc.;

Que, el proyecto destaca a la enfermedad cardiovascular como principal



Municipalidad de Villa la Angostura  
Concejo Deliberante  
Bvd. Nahuel Huapí N° 427  
Telefax 0294-4494261  
(8407) Villa la Angostura (Neuquén)



Villa La Angostura  
Concejo Deliberante

Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag

causa de muerte en todo el mundo, y que la muerte súbita en nuestro país produce entre 30.000 y 40.000 muertes al año, representando alrededor de una muerte cada 15 minutos en algún lugar de la República Argentina;

Que, la emergencia surge de un paro cardiorrespiratorio es tal que, por cada minuto que un paciente transcurre sin atención disminuye un 10% sus posibilidades de supervivencia y que en dicha situación la muerte cerebral, proceso irreversible, se origina entre 3 a 5 minutos después de producido el paro cardiorrespiratorio si no se inician las maniobras de Reanimación Cardio Pulmonar Básica;

Que, la Reanimación Cardio Pulmonar sólo debe ser suspendida en caso de muerte evidente, y la misma debe ser sostenida hasta proceder con la administración de impulsos eléctricos mediante el arribo de una unidad de emergencias médicas equipada con desfibrilador externo;

Que, de encontrarse un Desfibrilador Externo Automático en un radio de distancia cercano cuyo acceso sea factible dentro de los tres primeros minutos de producirse el paro cardíaco, dadas las características geográficas y meteorológicas propias de la localidad se puede reducir el tiempo de respuesta y estímulo cardíaco entre el 45 y 75%;

Que, la magnitud del número de muertes evitables de la que dan cuenta las cifras mencionadas, podría disminuir sensiblemente si el conocimiento de técnicas de RCP estuviera aún más difundido y asistido por la presencia de Desfibriladores Externos Automáticos en mayor número y accesibles para asistir a los primeros respondientes;

Por ello y Conforme a lo dispuesto en el Artículo N°107 de la Carta Orgánica Municipal

**El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa La Angostura  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°.- ADHIERASE** la Municipalidad de Villa la Angostura a la Ley Nacional N° 27.159, que figura como ANEXO I de la presente ordenanza.-

**ARTÍCULO 2°.- CREASE** el Sistema Integral de Prevención de Eventos por Muerte Súbita en espacios públicos y privados de acceso público a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular, en la localidad de Villa la Angostura.-

**ARTÍCULO 3°.- Definiciones.** A los efectos de esta ley se considera:

- a) Resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;
- b) Desfibrilación: maniobras de RCP a las que se le incluye un desfibrilador externo automático -DEA-;



Municipalidad de Villa la Angostura  
Concejo Deliberante  
Bvd. Nahuel Huapí N° 427  
Telefax 0294-4494261  
(8407) Villa la Angostura (Neuquén)



Villa La Angostura  
Concejo Deliberante

Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag

- c) Desfibrilador externo automático -DEA-: dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal;
- d) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la Comisión de RCP con las jurisdicciones;
- e) Lugares cardio asistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;
- f) Cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos que puedan causar la muerte súbita.-

**ARTÍCULO 4°.-** Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la Comisión de RCP (Ordenanza N° 2825/13), la cual debe coordinar su aplicación con las diversas áreas municipales y organismos locales.-

**ARTÍCULO 5°.-** Funciones. En el marco de la coordinación jurisdiccional establecida, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- b) Promover la concientización por parte de la población sobre la importancia de los lugares cardio asistidos y de la cadena de supervivencia;
- c) Promover el acceso de la población a la información sobre primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa;
- d) Continuar con la promoción e instrucción básica en maniobras de reanimación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa en el nivel comunitario;
- e) Coordinar la aplicación de la presente Ordenanza ley en el marco de la Comisión RCP - Argentina, de conformidad con la ley 26.835 de promoción y capacitación en las técnicas de RCP básicas, para estudiantes de los niveles medio y superior;
- f) Determinar las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de los DEA;
- g) Determinar las pautas de capacitación de quienes participan en espectáculos deportivos, promoviendo la incorporación en los planes de estudio de contenidos referidos a resucitación cardiopulmonar básica y uso de los DEA, para los árbitros y el personal técnico auxiliar de los deportistas;
- h) Mantener actualizado y promover en su ámbito un registro en el que conste la ubicación de los desfibriladores, su correcta utilización y mantenimiento.-

**ARTÍCULO 6°.-** Instalación de DEA. Promocionar que los espacios públicos y los privados de acceso público con afluencia masiva de personas o que pudieren albergar eventos, convenciones o un número de huéspedes que implique una cantidad de 10 o más plazas, a instalar uno o más DEA.-



Municipalidad de Villa La Angostura  
Concejo Deliberante  
Bvd. Nahuel Huapí N° 427  
Telefax 0294-4494261  
(8407) Villa La Angostura (Neuquén)



**Villa La Angostura**  
Concejo Deliberante

Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag

**ARTÍCULO 7°.- Accesibilidad.** Los DEA deben estar instalados en lugares de fácil acceso para su utilización ante una situación de emergencia, y su ubicación debe estar claramente señalizada.-

**ARTÍCULO 8°.- Instrucciones de uso.** Las instrucciones de uso de los DEA se deben colocar en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, deben ser claramente visibles y diseñadas en forma clara y entendible para personal no sanitario.-

**ARTÍCULO 9°.- Mantenimiento.** Los titulares o los responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben mantener en forma permanente los DEA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato por las personas que transiten o permanezcan en el lugar.-

**ARTÍCULO 10°.- Capacitación.** Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben capacitar a todo el personal a su cargo, de modo tal que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DEA y RCP.-

**ARTÍCULO 11°.- Responsabilidad.** Ninguna persona interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, está sujeta a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.-

**ARTÍCULO 12°.- Costos.** Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público, están a cargo de sus propietarios.-

**ARTÍCULO 13°.- COMUNÍQUESE** y dese amplia difusión de la presente Ordenanza en los medios de prensa local.-

**ARTÍCULO 14°.- PASE** al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese. Cumplido. Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones Don Humberto Rolando del Concejo Deliberante, a los seis días del mes de Septiembre de 2017, en Sesión Ordinaria N° XIV, Acta N°1662.-

Fdo. Amanda B. Rial (Presidente CD)    DECRETO 2264/2017  
Magali Díaz (Secretaria CD)



## ANEXO I

### **Ley 27.159**

#### **Muerte Súbita. Sistema de Prevención Integral.**

**Sancionada: Julio 01 de 2015**

**Promulgada de Hecho: Julio 24 de 2015**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de

#### Ley:

ARTÍCULO 1° — Objeto. El objeto de la presente ley es regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público a fin de reducir la morbilidad súbita de origen cardiovascular.

ARTÍCULO 2° — Definiciones. A los efectos de esta ley se considera:

- a) Resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;
- b) Desfibrilación: maniobras de RCP a las que se le incluye un desfibrilador externo automático —DEA—;
- c) Desfibrilador externo automático —DEA—: dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal;
- d) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;
- e) Lugares cardio-asistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;
- f) Cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos que puedan causar la muerte súbita.

ARTÍCULO 3° — Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud —COFESA— y del Consejo Federal de Educación —CFE—.

ARTÍCULO 4° — Funciones. En el marco de la coordinación jurisdiccional establecida, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- b) Promover la concientización por parte de la población sobre la importancia de los lugares cardio-asistidos y de la cadena de supervivencia;
- c) Promover el acceso de la población a la información sobre primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa;



- d) Promover la instrucción básica de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa en el nivel comunitario;
- e) Coordinar la aplicación de la presente ley en el marco de la Comisión RCP - Argentina, de conformidad con la ley 26.835 de promoción y capacitación en las técnicas de RCP básicas, para estudiantes de los niveles medio y superior;
- f) Determinar las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de los DEA;
- g) Determinar las pautas de capacitación de quienes participan en espectáculos deportivos, promoviendo la incorporación en los planes de estudio de contenidos referidos a resucitación cardiopulmonar básica y uso de los DEA, para los árbitros y el personal técnico auxiliar de los deportistas;
- h) Desarrollar un sistema de información y estadística de la morbimortalidad súbita y sus riesgos a nivel nacional;
- i) Promover en su ámbito y en su caso con las jurisdicciones, un registro en el que conste la ubicación de los desfibriladores, su correcta utilización y mantenimiento;
- j) Definir la cantidad de DEA según la determinación de los espacios públicos y privados de acceso público establecidos;
- k) Determinar el plazo de adecuación que tendrán los obligados por la presente ley, el que no podrá exceder de dos (2) años desde la promulgación de la presente ley;
- l) Definir la adecuación establecida en el inciso j), en forma gradual, de conformidad con la actividad principal que se lleve a cabo en los espacios públicos y privados de acceso público.

**ARTÍCULO 5° — Instalación de DEA.** Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de DEA que determine la autoridad de aplicación en función de lo establecido en los artículos 2° y 4°.

**ARTÍCULO 6° — Accesibilidad.** Los DEA deben estar instalados en lugares de fácil acceso para su utilización ante una situación de emergencia, y su ubicación debe estar claramente señalizada.

**ARTÍCULO 7° — Instrucciones de uso.** Las instrucciones de uso de los DEA se deben colocar en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, deben ser claramente visibles y diseñadas en forma clara y entendible para personal no sanitario.

**ARTÍCULO 8° — Mantenimiento.** Los titulares o los responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben mantener en forma permanente los DEA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato por las personas que transiten o permanezcan en el lugar.

**ARTÍCULO 9° — Habilitación.** Los DEA deben tener la habilitación vigente otorgada por el organismo técnico oficial que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 10. — Capacitación.** Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben capacitar a todo el personal a su cargo, de modo tal que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DEA y RCP.



ARTÍCULO 11. — Responsabilidad. Ninguna persona interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, está sujeta a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 12. — Costos. Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público, están a cargo de sus propietarios.

ARTÍCULO 13. — Sanciones. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—, desde pesos mil (\$1.000) a pesos cien mil (\$100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará, en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales y en el marco de COFESA, para la realización de campañas de difusión y concientización previstas en el inciso b) del artículo 4°.

ARTÍCULO 14. — Procedimiento sancionatorio. La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Así mismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la substanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 15. — Financiamiento. Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado nacional, se deben imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 16. — Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 17. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



Municipalidad de Villa la Angostura  
Concejo Deliberante  
Bvd. Nahuel Huapí N° 427  
Telefax 0294-4494261  
(8407) Villa la Angostura (Neuquén)



**Villa La Angostura**  
Concejo Deliberante

Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag

---

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A  
UN DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27.159 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.



Municipalidad de Villa la Angostura  
 Concejo Deliberante  
 Bvd. Nahuel Huapí N° 427  
 Telefax 0294-4494261  
 (8407) Villa la Angostura (Neuquén)



**Villa La Angostura**  
 Concejo Deliberante

Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag



Municipalidad de Villa La Angostura  
 INTENDENCIA  
 Obispo de Neveles 32 - (CP: 8407)  
 Tel/Fax: (0294) 4494 155/158  
 Villa La Angostura - Neuquén - Argentina



Municipalidad de  
**Villa La Angostura**  
nequén@villa-la-angostura.gov.ar

Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag

DECRETO N° 2264/2017

**PROMULGACIÓN ORDENANZA N° 3260/17**

**VISTO:**

La Ordenanza Municipal N° 3260/17 "ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.159- SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DE LA MUERTE SÚBITA" y el expediente N° 510-MA-2017, sancionada por el Concejo Deliberante en la Sesión Ordinaria N° XIV del día 6 de Septiembre de 2017 - Acta N° 1662 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es necesario proceder a su promulgación.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL SR. INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º: PROMULGUESE** la Ordenanza Municipal N° 3260/17 "ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.159- SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DE LA MUERTE SÚBITA" y el expediente N° 510-MA-2017, sancionada por el Concejo Deliberante en la Sesión Ordinaria N° XIV del día 6 de Septiembre de 2017 - Acta N° 1662.-

**ARTÍCULO 2º: REFRENDESE** el presente por el Secretario de Desarrollo Social.-

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE** y, cumplido, **ARCHÍVESE.-**

Villa La Angostura, 8 de Septiembre de 2017.

FELIPE SAPAG  
 Intendente  
 Municipalidad de Villa La Angostura

MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA	
RECIBIDO	14 DE 09 DE 17
HORA	EN FOLIA
EXPE N°	510-MA-17
CONSTE -	



*Municipalidad de Villa la Angostura  
Concejo Deliberante  
Bvd. Nahuel Huapí N° 427  
Telefax 0294-4494261  
(8407) Villa la Angostura (Neuquén)*



**Villa La Angostura**  
Concejo Deliberante

---

Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag